

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3814.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Julio.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 71

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes.—Habiendo sido aprobado por Real orden de fecha doce del mes próximo pasado el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia formado por el Distrito forestal de Barcelona, Gerona y Baleares para el año forestal de 1891 á 92 que empezará en primero de Octubre venidero; á fin de que puedan cumplimentarse puntualmente lo prevenido en el art. 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y las demás disposiciones vigentes en la materia de aprovechamientos forestales y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del expresado Distrito, he resuelto publicar en este periódico oficial los estados que constituyen el referido plan, á fin de que los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas de los pueblos dueños de montes ó con derecho sobre los mismos, puedan atemperar sus acuerdos ó deliberaciones sobre disfrutes á lo consignado en dichos estados, sugetándose para ello á las prevenciones siguientes:

1.ª Las épocas y plazos para el disfrute de los productos, se atemperarán á lo que consignen los pliegos de condiciones que han de regir para la verificación de los aprovechamientos consignados en los estados insertos á continuación, así como también á lo que prevengan las condiciones especiales que se fijen en los anuncios de subasta ó en las concesiones autorizadas en debida forma, con arreglo á las referidas condiciones. Los antecitados pliegos de condiciones se publicarán oportunamente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

2.ª En los montes de aprovechamiento comun, no podrán enajenarse los productos en manera alguna y si solo destinarse al uso vecinal, mientras no haya sobrantes, quedando la ejecución de los disfrutes, bajo la competencia de los respectivos pueblos propietarios, con arreglo á lo que dispone la ley municipal y el art. 89 del Reglamento de montes, pero debiendo sugetarse á las clases, cantidades y épocas que el plan señala, ingresar previamente en Tesorería el 10 por 100 de la tasación de los productos y pedir la oportuna licencia al Distrito forestal, al que deberán pre-

sentar la correspondiente carta de pago de dicho 10 por 100 según se preceptúa en la Ley y reglamento de mejoras.

3.ª En los montes comprendidos en el estado número 1, ó sean los públicos exceptuados de la desamortización por razones forestales, quedan desde luego facultados los Ayuntamientos para proceder á la ejecución de los aprovechamientos de leñas con destino al uso vecinal de sus respectivos pueblos, sugetándose para ello á lo que prevengan las condiciones generales citadas en la prevención 1.ª de esta circular, y debiendo al efecto reclamar del Distrito las respectivas licencias y señalamientos en los plazos que fijan dichas condiciones. Empero, las referidas licencias no se expedirán sin previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del precio de tasación, y debiendo tener presente que si así no lo hicieren, los disfrutes que se verifiquen serán abusivos y como tales penados con arreglo al Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, exigiéndose á los respectivos Ayuntamientos las responsabilidades merecidas y quedando sugetos á las consecuencias inherentes á tal abandono.

4.ª Respecto á los aprovechamientos maderables y de pastos que consigna el referido estado número primero, los Ayuntamientos respectivos y las Juntas administrativas en los pueblos agregados, asociados á sus Juntas municipales, acordarán la forma del disfrute y distribución de los aprovechamientos, ya sea en subasta, ya cedidos mediante pago, ya con destino al uso vecinal gratuito que esté debidamente reconocido y justificado, cuyos acuerdos con la debida separación para cada clase de disfrute y con testimonio del acta de la sesión en que aquellos se tomaren, deberán obrar en las oficinas del Distrito forestal de la provincia dentro del mes á contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular y estados que la siguen.

5.ª Respecto á los aprovechamientos maderables, regirán además de las condiciones insertas en los pliegos generales las siguientes:

Primera. Los árboles destinados al uso vecinal, en obras municipales ó del comun, se marcarán y entregarán á una Comisión del respectivo Ayuntamiento, que éste deberá designar al Ingeniero Jefe del Distrito, justificando debidamente los usuarios que hubieren de aprovecharlos gratuitamente y quienes mediante el pago del precio de tasación, estando solo en el primer caso los que se destinen á la reparación de la casa del usuario, ó cuadra, ó pajar, sin que bajo pretexto alguno puedan cederse maderas gratuitas para la construcción ó reparación de edificio que no sea de uso propio, lo que deberá certificar el Secretario del Ayuntamiento.

Segunda. Para la obtención de árboles destinados á obras municipales ó del comun, los Ayuntamientos respectivos remi-

tirán al Distrito las correspondientes certificaciones periciales que acrediten la necesidad de las obras y copia de la aprobación del proyecto de las mismas, dictadas por la Autoridad competente y de quedar incluido su coste en el presupuesto del año á que se refiere, en el caso de que sean necesarios tales requisitos para la ejecución de dichas obras.

Tercera. Las concesiones vecinales de árboles, pastos y leñas, ya sea mediante pago de tasación ó gratuitamente, no podrán verificarse sin la competente licencia del Distrito forestal, que no la expedirá sino mediante presentación de la oportuna carta de pago, acreditando ésta que se ha ingresado en Tesorería de Hacienda pública el importe del 10 por 100 de la tasación de dichos productos, con arreglo á lo que dispone el capítulo VI.º del Reglamento de 18 de Mayo de 1878.

Cuarta. Los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios y Juntas Administrativas, que dejaren sin cumplir las prevenciones de esta circular quedarán incurso en las penas que señalan los artículos 180 y 184, de la ley municipal, siendo además responsables de los perjuicios que se irroguen á sus respectivos vecindarios, si no hubiesen dado á la presente la oportuna publicidad.

Palma 9 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

(Veanse los estados en la página 2.ª)

Núm. 72

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—En el BOLETIN OFICIAL número 3807 correspondiente al 25 de Junio último se publicó por este Gobierno de provincia la siguiente circular: GOBIERNO CIVIL.—*Secretaría.*—«Recuerdo á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento el cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley municipal, debiendo advertirles que han de remitir por duplicado el resúmen de que se trata, sobre cuya observancia estoy dispuesto á proceder con toda la severidad que recomienda y exige á los Gobernadores el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real Decreto de 24 de Marzo último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 31 del propio mes.»

Y como quiera que son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido el importante servicio que se les encomendaba, se lo recuerdo nuevamente; advirtiéndole que impondré el máximo de la multa que la ley me autoriza, y con la cual desde ahora quedan conminados, á los que antes del día 25 del presente mes hayan dejado de llenar este servicio.

Palma 10 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 73

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por este tercer edicto y en virtud de providencia de veinte y cuatro de Junio último se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días y sin sugestión á tipo la finca siguiente:

Una pieza de tierra con una casa en ella construida, sita en el término de la villa de Sansellas, denominada «Can Morro» consistente en tierra campo y viña, de cabida de unas nueve cuarteradas, equivalentes á seiscientos treinta y nueve áreas, veinte y ocho centiáreas, seiscientos cincuenta y tres diez milésimas, que linda por Norte con tierra de Juan Llabrés, por Sur con la de Antonio Llabrés y con otra de Esperanza Simonet, por Este con la de Margarita Ramis y Guillermo Llabrés y por Oeste con la de Miguel Ramis y Moret y la de Rafael Molinas.

El descrito inmueble ha sido embargado como de propiedad de D. Miguel Ramis Amengual y se vende á instancia de Don Antonio Juan Miralles para con su producto hacerle pago de capital, intereses y costas que le adeuda y queda señalado para su remate el cuatro de Agosto próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad de la mencionada finca consistente en un certificado del Registrador de la Propiedad de Inca se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para los que quieran examinarlos, que no se admitirá postura al que no haya depositado previamente en la mesa del Juzgado la decima parte del valor de dicha finca justipreciada en diez y ocho mil setecientas cincuenta pesetas que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, escepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito, en garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta, siendo de su cargo satisfacer los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

DISTRITO FORESTAL DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

PROVINCIA DE LAS BALEARES

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1891 á 1892.

ESTADO NÚM. 1, que comprende los aprovechamientos que pueden verificarse en los montes pertenecientes á los pueblos y exceptuados de la desamortización por razones forestales.

DISTRITOS municipales en que radican los montes.	NOMBRES de los montes.	APROVECHAMIENTO de árboles.		APROVECHAMIENTO DE LEÑAS		CARBONES	APROVECHAMIENTO DE PASTOS			PALMITO		PIEDRA y arenilla		EPOCA del aprovechamiento del palmito y la piedra.	CAZA Tasación Pesetas.	
		Metros cúbicos.	Tasación Pesetas.	LEÑAS gruesas Estereos	LEÑAS menudas Estereos		TASACION Pesetas.	Temporada para el disfrute.	Superficie aprovechada Hectáreas.	Especie de ganado y número de cabezas. Lanar. Cerdá. Mayor.	Tasación Pesetas.	Temporada de pastoreo	Quintales métricos			Tasación Pesetas.
Alcudia. Idem. Selva Idem. Sineu	San Martin	16'38	81'90	15	1000	368'10					480	151	100	50	40	
	La Victoria	6'82	34'10	115	1800	565'90					500	601	»	»	54	
	Comuna de Biniamar.	19'58	97'90	45	800	400'00	La cantidad de leña que se desea cortar, se deducirá de la gruesa consignada en la respectiva casilla de este estado.	»	»	»	»	»	400	150	30	
	Comuna de Caimari. Comuna de Llorito.	3'96	19'80	150	1200	552'10					»	»	100	50	»	
Buñola. Fornalutx.	La Comuna.	49'61	248'05	4	4400	140'20					»	»	80	40	19	
	La Basa	»	»	275	4800	1551'95	Igual observación que para el partido de Inca.	700	60	50	»	»	»	»	40	
PARTIDO DE INCA																
PARTIDO DE PALMA																
ESTADO NUM. 2, que comprende los aprovechamientos que pueden verificarse en los montes de los pueblos y exceptuados de la desamortización por ser de aprovechamiento común.																
Pollensa	Santuiñi	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona 8 de Julio de 1891.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.																

ESTADO NUM. 2, que comprende los aprovechamientos que pueden verificarse en los montes de los pueblos y exceptuados de la desamortización por ser de aprovechamiento común.

DISTRITOS	NOMBRES	Metros cúbicos.	Tasación Pesetas.	Superficie aprovechada Hectáreas.	Especie de ganado y número de cabezas. Lanar. Cerdá. Mayor.	Tasación Pesetas.	Temporada de pastoreo	Quintales métricos	Tasación Pesetas.	Metros cúbicos.	Tasación Pesetas.	EPOCA del aprovechamiento del palmito y la piedra.	CAZA Tasación Pesetas.
Pollensa	Santuiñi	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona 8 de Julio de 1891.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.													

Núm. 74

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán; pertenecientes y embargadas á D. Juan y D. Antonio Obrador y Ramon y D. Miguel Obrador y Llodrá; para con su producto hacer pago á la razon social «L. Planas y Compañía establecida en Felanitx de lo que acredita en los autos que, sobre ejecución de sentencia, sigue dicha Sociedad y en su representación D. Gabriel Oliver y Oliver como Administrador gerente de la misma Sociedad contra los referidos Obrador en concepto de capital, intereses y costas.

Fincas de D. Antonio Obrador.

1.^a Dos cuarterones tierra viña ó lo que sea en Son Prohens, lindantes por Norte y Este con tierras de Jaime Bordils, por Sur con camino y por Oeste con tierras de Margarita Aguiló, justipreciados en la suma de mil ciento sesenta y seis pesetas.

2.^a Dos cuarterones ó lo que sea tierra viña en Son Pou, lindantes por el Norte con tierras de Antonio Adrover, por Este con las de Matias Oliver, por Sur con las de Juana Maria Pou y por Oeste con las de Rafael Rosselló, tasados en novecientas treinta y tres pesetas.

3.^a Dos cuarteradas y dos cuarterones ó lo que sea tierra viña en el Camp Fret, lindante por el Norte con la carretera de Palma por el Este con tierras de D. Miguel Miquel, por el Sur con las de Mateo Binimelis y por el Oeste con las de Doña Isabel Carrió, justipreciadas en ocho mil pesetas.

4.^a Una cuarterada ó lo que sea tierra viña en Son Triol, lindante por el Norte con camino, por el Este con tierras de Jaime Ramon, por el Sur con las de Jaime Segura y por el Oeste con las de Bernardo Soler, justipreciada en seiscientos sesenta y seis pesetas.

5.^a Tres cuarterones ó lo que sea tierra viña en Son Herevet, lindantes por Norte y Este con tierras de D. Antonio Artigues, por Sur con las de Jaime Vicens y por Oeste con las de D. Antonio Obrador, justipreciados en cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesetas.

6.^a Dos cuarterones y medio ó lo que sea tierra campo sitios en el Serral, lindantes al Norte con camino, al Este con tierras de Miguel Ginard, al Sur con las de Antonio Artigues y al Oeste con las de Francisca Bordoy y justipreciados en mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

7.^a Tres cuarterones ó lo que sea tierra campo y viña sitios en Son Burguera, lindantes al Norte con tierra de Salvador Vadell, al Este con las de Juan Amengual, al Sur con las de Pedro Obrador y al Oeste con las de herederos de Cosme Rosselló y quedan justipreciados en seiscientos pesetas.

8.^a Una cuarterada y un cuarteron ó lo que sea sitios en Firella tierra, campo y viña, lindantes al Norte con tierras de Nicolás Ramón, al Este con camino, al Sur con tierras de D.^a Francisca Veyñ y al Oeste con las de Rafael Simó justipreciadas en siete mil pesetas.

9.^a Dos cuarteradas ó lo que sea tierra olivar y selva sitios en Binifarda, lindantes al Norte con tierras de Juan Nicolau, al Sur con las de Magin Vidal, al Este con camino y al Oeste con las de Jaime Benassar tasadas en mil pesetas.

10. Ochenta y ocho destres ó lo que sea tierra almendral sitios en Son Quellas, lindantes al Norte con tierras de D. Gabriel Oliver, al Este y Sur con las de Micaela Artigues y al Oeste con las de don Pedro Oliver, justipreciados en trescientas cincuenta pesetas.

11. Dos cuarterones ó lo que sea tierra viña en Son Cerdá, lindantes al Norte con tierras de D.^a Isabel Veyñ, al Este con las de Sebastian Maymó al Sur con las de D. Miguel Reus y al Oeste con las de Juan Mestre, tasados en novecientas pesetas.

12. Una cuarterada ó lo que sea tierra

viña en Son Bollás, lindante al Norte con tierras de Isabel Veyñ, al Este con las de Juan Adrover al Sur con las de D. Miguel Obrador y al Oeste con las de D. Miguel Adrover valuada en mil quinientas pesetas.

13. Una casa situada en la calle de la Bastera número seis, consistente en piso bajo y alto con un pequeño corral; linda por la derecha entrando con la de los señores Soler, por la izquierda con la de don Miguel Bordoy y por el fondo con la de D. Bartolomé Vaquer; vale seis mil quinientas sesenta pesetas.

Fincas de D. Miguel Obrador.

14. Dos cuarteradas ó lo que sea tierra almendral sitas en el Pujol, lindantes al Norte con tierras de Vicente Servera, al Este con las de Juan y Nicolás Artigues y por el Sur y Oeste con las de Matias Capó y Salvador Picó, tasadas en dos mil ochocientas treinta y tres pesetas.

15. Una cuarterada ó lo que sea tierra viña en Son Nadal, lindante por el Norte con tierras de Francisco Vaquer, al Este con las de Juan Pou, al Sur con las de Mateo Matas y al Oeste con camino, tasada en tres mil trescientas treinta y tres pesetas.

16. Dos cuarterones y medio ó lo que sea tierra huerto, sitios en el Cos, lindantes al Norte con tierras de Rafael y Jaime Tauler, al Este con la acequia pública, al Sur con la carretera de Campos y al Oeste con tierras de D. Francisco Veyñ, tasadas en siete mil quinientas pesetas.

17. Un almacén con su solar que se compone de planta baja con un patio anterior y dependencias, cuya cabida y extensión no puede fijarse, situada en la calle del Abrevadero y linda por la derecha entrando con casa de Garpar Fuster mediante camino, á la izquierda con acequia pública y por el fondo con tierra de Pedro Rigo, vale cuatro mil quinientas diez pesetas.

Fincas de D. Juan Obrador.

18. Tres cuarteradas ó lo que sea tierra, campo, viña y pinar, sitas en Son Quellas, lindantes al Norte con tierras de Matias Garí, al Este con las de herederos de Miguel Garcías, al Sur con las de Magin Vidal y al Oeste con las de Jaime Veyñ tasadas en seis mil quinientas pesetas.

19. Dos cuarteradas y dos cuarterones ó lo que sea tierra olivar y selva sitios en Binifarda, lindantes al Norte con tierras de Miguel Benassar, al Este y Sur con las de D. Bartolomé Vaquer y al Oeste con las de D. Pedro Ignacio Obrador evaluados en dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas.

20. Un cuarteron y medio ó lo que sea tierra viña, sitios en Son Matamoros, lindantes al Norte y Este con tierras de D.^a Margarita Obrador, al Sur con las de Rafael Rosselló y al Oeste con las de Francisco Oliver, justipreciados en dos mil quinientas pesetas.

21. Una cuarterada ó lo que sea tierra viña, sita en Tres Mayas, lindante al Norte con camino, al Este con tierras de Don Julián Suau, al Sur con las de Antonio Albons y al Oeste con las de Luisa Binimelis, tasada en mil quinientas pesetas y

22. Tres cuarterones ó lo que sea tierra campo, sitios en Can Negret de Binifarda, lindantes al Norte con tierras de José Valls, al Este con las de Jaime Barceló, al Sur con las de Juan Barceló y al Oeste con las de Bernardo Benassar, valen quinientas pesetas.

Todos los descritos bienes, radican en el término municipal de la ciudad de Felanitx.

La subasta se verificará simultáneamente en este Juzgado y en el de Manacor, bajo las condiciones que á continuación se espresan:

1.^a Los títulos de propiedad de dichos bienes estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Junio de 1891

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
11	1	»	1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	2
12	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
14	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
15	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
16	2	1	3	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	4
17	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
	13	10	23	»	»	»	23	1	1	2	»	»	»	25

Palma 21 de Junio de 1891.—El Juez Municipal, suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Junio de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
41	1	2	»	3	»	»	»	»	3
12	»	»	»	»	1	»	»	1	4
13	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14	»	1	»	1	»	»	»	»	2
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	2	1	»	3	»	»	»	»	3
18	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	1	»	»	1	»	»	»	1	2
20	1	»	»	1	1	»	2	3	4
	6	4	»	10	2	»	5	7	17

Palma 21 de Junio de 1891.—El Juez Municipal, suplente, José Llompart.

D. Bernardo Balle como legítimo representante de sus hijos menores Doña Apolonia, Doña Agueda, D. Francisco y don Jorge Balle y Albis; D. Jorge y D. Juan Albis y Rotger; Doña Agueda Albis y Bannasar; y Doña Margarita Balle y Albis.

Palma siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—El Actuario, Antonio Tomás.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

Circular.

La nueva organización dada a la Ordenación de pagos del Estado por el reglamento de 24 de Mayo último, en cumplimiento del art. 28 de la ley de 29 de Junio de 1890, hace necesario determinar el procedimiento a que ha de ajustarse en la Administración provincial la liquidación de las obligaciones de la Deuda que en ella deben pagarse.

Estas obligaciones están hoy reducidas a los intereses de las inscripciones de la Deuda perpétua del 3 por 100 vencidos hasta 30 de Junio de 1883; a los de los títulos de la misma Deuda y de obligaciones de ferr-ocarriles vencidos hasta 30 de Junio de 1882; a los de la Deuda del 2 por 100 amortizable interior vencidos hasta el 1 de Diciembre de 1881; a los de la Deuda del 2 por 100 amortizable exterior, que quedó sujeta al régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, y a los intereses de la Deuda y valores del empréstito de 175 millones de pesetas que fueron abonables a la Deuda amortizable, y se satisfacen ahora en metálico, con arreglo a la ley de 2 de Junio de 1885, puesto que los de las Deudas perpétua y amortizable del 4 por 100

los satisface el Banco de España, con arreglo a los convenios celebrados con el mismo, y no pueden producir otras operaciones en la Administración provincial que las prescritas, entre otras circulares, en la de 2 del corriente mes.

Las primeras de dichas obligaciones, ó sean los intereses de las inscripciones del 3 por 100, están comprendidos, una parte, en las mismas inscripciones no presentadas aún a convertir, y otra, en los recibos talonarios que expiden estas Oficinas generales por los intereses que tienen devengados hasta dicha fecha, ó sea hasta 30 de Junio de 1883, los créditos procedentes de ventas de bienes de Corporaciones civiles que se liquidan y abonan en inscripciones de la deuda perpétua del 4 por 100.

De las demás obligaciones, los intereses de los títulos de la Deuda perpétua del 3 por 100, de las obligaciones de ferrocarriles y de las Deudas amortizables del 2 por 100, están representados en los cupones correspondientes, y las que fueron abonables en Deuda amortizable, que se pagan ahora en metálico, en los mismos documentos que quedan expresados en la parte relativa a intereses, y con las facturas de los recibos y residuos, en lo correspondiente al empréstito.

Hechas estas aclaraciones para evitar dudas acerca de las obligaciones que pueden ser reclamadas en las Delegaciones de provincia y de la forma en que se hallan representadas, cumple a los fines que se han indicado dictar las prevenciones siguientes:

1.^a Las Intervenciones abrirán, si no lo tuvieron ya abierto, un libro registro para el recibo de las facturas de intereses de inscripciones del 3 por 100, el cual contendrá las casillas que sean necesarias a hacer constar el número de orden de las mismas, fecha de presentación, nombre del interesado, número de inscripciones presentadas, capital nominal, importe de los

intereses, período a que éstos corresponden y fechas en que se remiten a la Dirección.

2.^a También abrirán las Intervenciones otro libro registro para el recibo de las facturas de cupones, con separación de Deuda y vencimientos, haciendo constar en él la fecha de presentación, nombre del interesado, número de entrada que se da a las facturas, cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten a esta Dirección.

3.^a Los recibos talonarios de intereses, de que antes se ha hecho mérito, continuarán ingresándose a manera que se riciban con cargo a la Cuenta de Efectos de la Deuda, según está prevenido por la circular de 14 de Junio de 1884, y se entregarán, por medio del oportuno mandamiento de pago, a las Corporaciones a quienes correspondan, para que, a su tiempo, los hagan efectivos, destacando antes la parte talonaria que debe conservarse en la Depositaria Pagaduría, a fin de practicar las comprobaciones necesarias cuando deban ser pagados.

4.^a La presentación de las inscripciones se hará con dos facturas iguales al ejemplar adjunto por cada uno de los períodos en que ha habido distinta forma de pago, que son los siguientes:

1.^o Hasta 30 de Junio de 1867, en que los intereses se abonaron íntegramente.

2.^o Desde 1.^o de Julio de 1867, ó sea en los semestres de 1.^o de Enero 1868 a 1.^o de Julio de 1872, en que se satisfacen con el descuento del 5 por 100.

3.^o Desde 1.^o de Julio de 1872 ó lo que es igual, desde el semestre de 1.^o de Enero de 1873 al de 1.^o de Julio de 1874, en que se pagan dos terceras partes y el 30 por 100 de la otra tercera parte.

4.^o Desde 1.^o de Julio de 1874 a fin de Diciembre de 1876, que comprende los semestres de 1.^o de Enero de 1875 a 1.^o de Enero de 1877, en que se liquidan por todo su valor para abonarlas después, previa la presentación en otra carpeta, en la forma que determina la ley de 2 de Junio de 1885.

5.^o Desde el semestre de 1.^o de Julio de 1877 al de 1.^o de Enero de 1882, ambos inclusive, en que sólo se abona la tercera parte, ó sea el 1 por 100 en las Deudas del 3, y el 2 en las del 6.

Y 6.^o Desde el semestre de Julio de 1882 al de 1.^o de Julio de 1883, ambos también inclusive, en que se abonan al respecto de 1 $\frac{1}{2}$ por 100 al año en la Deuda del 3 y 2 $\frac{1}{2}$ en la del 6.

5.^a Las Intervenciones cuidarán de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las facturas el concepto a que pertenecen las inscripciones, esto es, si corresponden a los bienes de Propios, Beneficencia, Instrucción pública ó particulares. También cuidarán de que se determine con toda precisión, en el sitio destinado al efecto en la cabeza de la factura, el período a que correspondan los intereses que en ellas se comprendan, y en la casilla correspondiente el número de semestres que se liquiden, haciendo además que se cumpla lo que ya está prevenido en otras circulares respecto del orden de menor a mayor en que, con relación al número especial de cada una, se han de facturar las inscripciones.

6.^a Una de las facturas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para resolverlas a los interesados después que se haya puesto en ellas los correspondientes cajetines y estén declarados bastantes por el Abogado del Estado los documentos de personalidad del presentador, el cual suscribirá el oportuno recibo al recoger aquéllas.

7.^a En el acto de la presentación se entregará al interesado el resguardo talonario que contiene la segunda factura, conservando la Depositaria Pagaduría, debidamente custodiado, el talón que ha de servir en su día para comprobar la legitimidad de aquél. La otra mitad de facturas, después de liquidada, según la forma de pago que corresponda, y con el informa-

2.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado a cada una de dichas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose después las consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a La parte demandante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieron, sin necesidad de hacer el referido depósito.

4.^a No se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de su respectivo justiprecio, y

5.^a Todos los gastos de subasta, remate y otros a que den lugar los trasposos de las descritas fincas serán de cargo de los compradores.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la referida subasta en el edificio que ocupa el Juzgado de primera instancia del partido de Manacor ó en los estrados del presente, el día cinco de Agosto próximo venidero a las diez de su mañana, sitios y fecha señalados para los remates de las propias fincas, las cuales serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción a las condiciones anteriormente espresadas.

Palma seis Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 75

CÉDULA DE NOTIFICACION.

Por ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y escribanía del infrascrito actuario se siguen unos autos a nombre de D. Cristobal Bannasar y Lladó sobre inventario de los bienes y derechos pertenecientes a la herencia de doña Victoriana Bannasar y Serra, en cuyos autos por parte de dicho Bannasar y Lladó se ha presentado escrito fecha veinte de Junio último, solicitando que se acumulen a dichos autos los que los consortes Juan Fiol y Margarita Esteba de este vecindario siguen también y tienen promovidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta misma ciudad y escribanía de D. Antonio Cañellas sobre su pobreza y anotación de los legados ordenados a favor de dichos consortes en el último y válido testamento otorgado por dicha Doña Victoriana Bannasar consorte que fué del repetido D. Cristobal Bannasar; pidiéndose además por parte de este en dicho escrito que el Juzgado se sirva dictar auto estimando la indicada acumulación y que al efecto se dirija oficio con el oportuno testimonio al referido Juzgado de la Catedral para que remita a éste de la Lonja los citados autos promovidos por dichos consortes Juan Fiol y Margarita Esteva. Y en su vista se ha dictado la providencia del tenor siguiente.—Palma seis de Julio de 1891.—Por presentado el anterior escrito con las copias simples que se acompañan las que serán entregadas a las otras partes y transcurridos tres días con escrito ó sin él dese cuenta, espidiéndose para los que son vecinos de Pollensa el correspondiente exhorto y para los que se hallan en ignorado paradero la oportuna cédula publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital. Lo mandó y firma S.S. doy fé.—Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

En su virtud y siendo de ignorado paradero los también legatarios D. Jorge y don Juan Albis y Rotger, D.^a Agueda Albis y Bannasar, y Doña Margarita, Doña Apolonia, D. Jorge, D. Francisco y Doña Agueda Balle y Albis, estos cuatro últimos menores de edad representados por su padre D. Bernardo Balle, que también se halla ausente, se espide la presente cédula para que sirva de notificación a los referidos

del Abogado del Estado, en que se haga constar que son bastantes los documentos presentados para que verifique su cobro el que los reclama, se remitirá á esta Dirección general debidamente relacionada, para que en su vista, y previas las operaciones necesarias de comprobación y cancelación, se expida el correspondiente mandamiento de pago.

8.^a La presentación de los cupones, si la hubiere, que es poco probable, dada la pequeña cifra de los que se hallan en circulación, se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos que al efecto facilitará gratis esta Dirección cuando le sean reclamados.

De esta factura se entregará á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, y se conservará en la Depositaria, para hacer las comprobaciones necesarias, el talón de dicho resumen. La otra mitad de la factura se remitirá á esta Dirección general con los cupones de su referencia, en la forma que se halla prevenida y con la correspondiente relación, para que, practicando el reconocimiento y cancelación de éstos, se expida el oportuno mandamiento de pago.

9.^a Para las obligaciones de cargas de justicia formarán las Intervenciones nóminas separadas por las que correspondan á cada uno de los artículos bajo los que se hallan comprendidas en los presupuestos. Estas nóminas expresarán el origen de la carga, el nombre del interesado ó Corporación á cuyo favor esté reconocida, el número bajo el cual se halla comprendida en el presupuesto, la persona que está autorizada para el cobro, según los documentos que obren en la Delegación, y la fecha de la última nómina en que ésta se haya hecho constar.

10. Tanto estas nóminas como las facturas de intereses de la Deuda de que antes se ha hecho mención, deberán remitirse á este Centro, con la anticipación que sea necesaria, para que se reciban en el mismo día 20 de cada mes, con objeto de que haya tiempo de expedir y remitir á las Delegaciones los correspondientes mandamientos de pago para que pueda abrirse éste el día 1.^o del mes siguiente.

11. Los mandamientos de pago por intereses de la Deuda que se expidan hasta fin de cada mes, podrán satisfacerse en el transcurso del siguiente. Los que al finalizar éste se hallen pendientes de pago por falta de presentación de los interesados, se pagarán en el inmediato.

Los correspondientes á Cargas de justicia, habrán de satisfacerse dentro de los diez primeros días de cada mes. Los que en esta fecha no estén pagados en todo ó en parte, serán datados por su total importe, formalizando simultáneamente un reintegro de las cantidades no satisfechas, reintegro que se hará constar en la minuta y en la nómina original, á la cual se acompañará la correspondiente carta de pago, respaldada con los nombres de los interesados á que corresponda aquél, para que en la del mes siguiente, se acredite á cada uno, á más de la mensualidad corriente la suma reintegrada.

12. Los pagos por intereses de la Deuda se verificarán como los de las demás obligaciones del Estado, esto es, por medio de talones de cuenta corriente con el Banco de España, y los de Cargas de justicia por el mismo procedimiento que se emplea para el pago de las clases pasivas.

Unos y otros se datarán con la correspondiente aplicación en la Cuenta de Caja de las Depositarias Pagadurias, dejando, por consiguiente, de hacer toda clase de operaciones de pago en metálico en la sucursal de la Deuda, la cual, por ahora, queda reducida al movimiento que produzcan los efectos del Estado y las operaciones de la Caja de Depósitos.

13. Por los mandamientos de pago satisfechos en la forma expresada, se remitirá á la Contaduría general del ramo, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su pago, una relación en que se haga constar, respecto de las obli-

gaciones del presupuesto que se halle en ejercicio, por el orden de capítulos y artículos, el número de expedición, el capítulo y artículo á que corresponden, el importe de cada uno, el total por artículos y el general de la sección, y respecto de las obligaciones por resultados de ejercicios cerrados, el número de orden, el concepto á que se aplique el mandamiento respectivo, el importe de cada uno de los grupos ó años determinados en la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el total de todos.

14. Además de la expresada relación de pagos, las Delegaciones remitirán también á la Contaduría general el mismo día 10 de cada mes otra relación de los reintegros que se verifiquen por obligaciones de la Deuda, expresando en ella el número de los mandamientos de ingreso, el capítulo y artículo á que se aplican, el importe por cada uno de éstos y el total de todos.

15. Los mandamientos de pago procedentes de intereses de inscripciones liquidados en facturas, se justificarán con el resguardo talonario de que trata la prevención 7.^a y con el recibí del interesado que tenga acreditada su personalidad.

Los procedentes de recibos de intereses expedidos por estas Oficinas generales, con la parte talonaria que con el carácter de resguardo se haya entregado á su tiempo á los interesados, con sujeción á la prevención 7.^a y con el recibí, que deberá suscribir el que tenga acreditada su personalidad.

Los procedentes de cupones con el resguardo talonario de que trata la prevención 8.^a

Los correspondientes á las obligaciones que fueron abonables en Deuda amortizable y se pagan en metálico, con el resguardo talonario que á su tiempo se entregará al interesado y con el pliego adicional con que se remite la carpeta correspondiente para que pueda entalonarse aquél, devolviendo ésta á la Contaduría general del ramo para los fines que son necesarios, como se previno en la circular de 12 de Agosto de 1885.

Y los correspondientes á Cargas de justicia, con las nóminas que contengan el recibí de los interesados, y, en su defecto, la carta de pago del reintegro, como anulación de la Data formalizada.

16. En todos los resguardos de que trata la prevención anterior, se estampará un sello ó cajetín que exprese el día de su pago, y se pondrá un taladro que, sin quitar nada que sea esencial, los inutilice inmediatamente después de su pago, consignando además á su dorso, en los que procedan de intereses, la liquidación de los mismos, según la forma de pago que corresponda, para que haya la debida conformidad entre el resguardo y el mandamiento de pago.

El mismo sello ó cajetín se estampará también en los talones comprobantes de dichos resguardos.

17. Las obligaciones de la Deuda que se hallen sin satisfacer el día 1.^o de Julio próximo y estén representadas en documentos que no se adapten, por ser de otra forma, al procedimiento que ahora se establece, se incluirán en los que quedan expresados, inutilizando los primeros, para lo cual se dirigirá la correspondiente invitación á los interesados.

18. Aunque la Contaduría general de la Deuda ha de examinar detenidamente, antes de expedir los correspondientes mandamientos de pago, los documentos en que los mismos se han de fundar, se recomienda á las Intervenciones que se aseguren de la liquidación de los intereses que en aquéllas se comprendan, teniendo, al efecto, muy presente las formas de pago que se han expresado antes, á fin de que, con el cuidado de todos, se eviten pagos indebidos, y por consiguiente, reclamaciones y reintegros.

19. También se recomienda á las mismas Intervenciones que, al determinar en las nóminas de Cargas de justicia quienes son los perceptores de las mismas, se ase-

guren si tienen éstos bien acreditada su personalidad, y en qué concepto, oyendo para ello al Abogado del Estado; en la inteligencia de que esta Dirección exigirá á dichas Oficinas la responsabilidad que pueda resultar por la falta de personalidad que en las mismas se reconozca para aquel fin.

Igual advertencia se hace respecto de la de aquellos que perciban los intereses de la Deuda, procedentes de créditos nominativos.

El servicio á que se contraen las anteriores prevenciones, como todo el que se plantea ó reforma, exige, en los primeros momentos principalmente, mientras llega á ser bien comprendido y se afirma con la práctica que facilita su ejecución, una atención más constante que la de aquellos otros que ya se encuentran en este caso y, en tal concepto, esta Dirección general encarga á V. S., con todo encarecimiento, que preste su ilustrada y eficaz cooperación á los asuntos que constituyen el expresado servicio, cuidando, al efecto, de que se practiquen con puntualidad y exactitud todas las operaciones prevenidas, y se lleven los libros y redacten y remitan del mismo modo los documentos que se expresan en las anteriores prevenciones.

De la presente circular, de la cual remito á V. S. seis ejemplares para que los distribuya convenientemente, se servirá avisarme su recibo á vuelta de correo.

Madrid 24 de Junio de 1891.—El Marqués de Goicoerrotea. Sr. Delegado de Hacienda de....

(Gaceta 3 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Puertos.

De conformidad con lo esencial del dictamen de la Sección 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á D. Antonio Rivera Vázquez y Compañía la autorización solicitada para establecer en el punto que se le señale del antepuerto de La Luz, isla de Gran Canaria, un depósito flotante de carbón mineral para el abastecimiento de los buques, con las condiciones siguientes:

1.^a La concesión se entiende, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y por lo tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo punto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.^a El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez éste determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje y los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.^a El concesionario es responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras y pertrechos causasen en las obras construídas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe á la Caja de la Junta de obras del puerto, si la hubiere, ó en la Tesorería de Hacienda pública á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia si no hubiese Junta de obras de puerto.

4.^a Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

5.^a Estará obligado á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuese designado, de común acuerdo con los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto ó los de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo lo reclamen, ó la vigilancia del depósito bajo el punto de vista fiscal lo exijan.

6.^a Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

7.^a En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario á la caja de la Junta del puerto el derecho de carga y descarga de los carbones, como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

8.^a Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuere necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquier otra causa, á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono del valor del depósito ó pontón.

9.^a El uso de la concesión quedará sometido al reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerá las órdenes que reciban de la Junta del puerto, Ingeniero Director de las obras y sus dependientes; en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada á la Dirección de Obras públicas.

10. El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

11. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril último, publicada en la Gaceta de 7 de Mayo siguiente.

12. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula 2.^a de esta concesión.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización con pérdida de fianza, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta 5 Julio.)